Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Cartago V., 10 de septiembre de 2.020 A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante acreditó que el 14 de julio ded 2020 se remitió al correo electrónico del demandado la demanda, auto de mandamiento de pago y anexos, quedando notificado a partir del 17 de julio de 2020, corriendo los 10 días para ejercer su derecho de contradicción y defensa del 21 de julio al 03 de agosto de 2020, término que transcurrió en silendio. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2019-00697
Demandante: Cooperativa Avanza
Demandado: Fabio Alexander Ramirez Villa
Auto No.: 1943

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO "AVANZA" demandó a FABIO ALEXANDER RAMIREZ VILLA, a fin de obtener el pago de las siguientes cantidades de dinero:

1) Por la suma de $3.100.000, correspondiente a la cuota única del 05 de mayo de 2.019 respecto del Pagaré No. 101476, por los intereses de plazo desde el 19 de septiembre de 2018, hasta el 18 de septiembre de 2019 a la tasa del 24.60% E.A., y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 2) $132.903 correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019, cuota de la que se imputan $47.271 a capital, $81.882 a interés corriente y $3.750 a póliza de vida representado en el Pagaré No. 11504, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3) Por la suma de $132.903 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019, cuota de la que se imputan $48.212, a capital, $80.941 a interés corriente y $3.750 a póliza de vida representado en el Pagaré No. 11504, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4) Por la suma de $132.903 correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019, cuota de la que se imputan $49.171, a capital, $79.982 a interés corriente y $3.750, a póliza de vida representado en el Pagaré No. 11504, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5) Por la suma de $132.903 correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019, cuota de la que se imputan $50.150 a capital, $79.003 a interés corriente y $3.750 a póliza de vida representado en el Pagaré No. 11504, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6) Por la suma de $3.919.180 por concepto de capital acelerado de las cuotas restantes representado en el Pagaré No. 115004, por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7) Por la suma de $90.001 correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019, cuota de la que se imputan $80.669 a capital, $9.032 a interés corriente y $300 a póliza de vida representado en el Pagaré No. 119274, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8) Por la suma de $90.001 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019, cuota de la que se imputan $82.399 a capital, $7.302 a interés corriente y $300 a póliza de vida representado en el Pagaré No. 119274, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9) Por la suma de $90.001 correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019, cuota de la que se imputan $84.167 a capital, $5.534 a interés corriente y $300 a póliza de vida representado en el Pagaré No. 119274, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10) Por la suma de $90.001 correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019, cuota de la que se imputan $85.973 a capital, $3.728 a interés corriente y $300 a póliza de vida representado en el Pagaré No. 119274, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11) Por la suma de $87.818 por concepto de capital acelerado de las cuotas restantes representado en el Pagaré No. 119274, por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 100 del 15 de enero de 2.020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado por correo electrónico, considerándose surtida el 17 de julio de 2020, sin que dentro del término legal formulase medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a los Pagarés adosados al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado FABIO ALEXANDER RAMIREZ VILLA.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas; y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificarán por auto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 100 del 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado FABIO ALEXANDER RAMIREZ VILLA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificará por auto.

CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
SECRETARÍA

Cartago (V), **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Se notifica por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8285a5f7a34db9c16fd808dcee8f0377477916221801e3bf7bdb54adf56067cb
Documento generado en 10/09/2020 05:21:03 p.m.